



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 11 De Martes, 30 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230091800	Aprehension De Garantia Mobiliaria		Karol Patricia Benitez Martinez	29/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230089400	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Bbva Colombia	James Ramon Santiago Sanchez	29/01/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001405301520240000300	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco De Occidente Cooperativa Cobelen	Evelin Perez Gomez	29/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230091500	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Finandina Sa Bic	Oscar Manuel Beltran Royero	29/01/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001405301520230091200	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Santander Colombia Sa	Jesus Gabriel Gonzalez Berdugo	29/01/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 30 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

327855cb-f099-45b6-ad33-04c3a4895c9b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 11 De Martes, 30 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230090100	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Santander Colombia Sa	Madelein Calvo Gonzalez	29/01/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001405301520240000100	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañia De Financiamiento Comercial	Pedro Jose Ortiz	29/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230088600	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañia De Financiamiento	Ismenia Rosiris Atencia Henao	29/01/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001405301520230072300	Procesos Ejecutivos		Banco Coomeva S.A., Elkis José Osorio Villa	29/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Ordena Secuestro Inmueble
08001405301520230072300	Procesos Ejecutivos		Banco Coomeva S.A., Elkis José Osorio Villa	29/01/2024	Auto Ordena - Ordena Atenerse A Lo Resuelto En Auto Anterior

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 30 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

327855cb-f099-45b6-ad33-04c3a4895c9b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 11 De Martes, 30 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230026100	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Sindy Patricia Zamora Ramirez	29/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Ordena Secuestro Inmueble
08001405301520220072600	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaales - Actival	Yuli Argel Urueta, Sin Otro Demandado.	29/01/2024	Auto Ordena - Ordena Requerir Pagador
08001405301520210051800	Procesos Ejecutivos	Grupo Solucion Futuro Sas	Dayana Patricia Olmos Alcala	29/01/2024	Auto Decide - Aceptar La Renuncia Que Hace La Doctora Silvana Margarita Barrios Navarrete Al Poder Otorgado Por Grupo Solucion Futuro S.A.S. En El Presente Proceso
08001405301520210051800	Procesos Ejecutivos	Grupo Solucion Futuro Sas	Dayana Patricia Olmos Alcala	29/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520230050300	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Banco Colpatría S.A.	Gloria Hinestrosa Maya	29/01/2024	Auto Niega - Niega Terminación

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 30 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

327855cb-f099-45b6-ad33-04c3a4895c9b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 11 De Martes, 30 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220047700	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Darlenys Maria Castro Vargas	Personas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En La Sucesión De Sixta Isabel Librero Arcon , Personas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En La Sucesión De La Causante Sixta Isabel Librero Arcon	29/01/2024	Auto Concede
08001405301520230092300	Verbales De Menor Cuantia	Olx Fin Colombia Sas	Carmen Maria Bossa Perez	29/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 30 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

327855cb-f099-45b6-ad33-04c3a4895c9b



RADICACION No. 08001405301520210051800  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S  
DEMANDADA: DAYHANA PATRICIA OLMOS ALCALA

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso junto con la solicitud de renuncia al poder de la doctora SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 29 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el memorial presentado por la doctora SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE y por ser procedente, se aceptará dicha renuncia de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia que hace la doctora SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE al poder otorgado por GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S. en el presente proceso. Por secretaría, notifíquese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficio No.0073  
NYTG

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0545050c2d63b0f75c84e232774d6d4b3f626f2bed40d2d2ddf38acdd0f3458a**

Documento generado en 29/01/2024 12:13:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520210051800  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S  
DEMANDADO: DAYHANA PATRICIA OLMOS ALCALA.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular instaurado por GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S contra DAYHANA PATRICIA OLMOS ALCALA.

Por auto del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a cargo de DAYHANA PATRICIA OLMOS ALCALA por la suma TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$38.706.290.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0719; más la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$12.273.747.00), por concepto de intereses corrientes causados desde el 19 DE DICIEMBRE DE 2019 a 30 DE JULIO DE 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° del decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer la demandada el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro de este.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de DAYHANA PATRICIA OLMOS ALCALA y a favor de GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fijese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado la suma de \$4.588.203 equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520210051800.
7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47eca6b7eaa583712189cb5a215e4962f8e031a97f42fa7be44e14a597aa1454**

Documento generado en 29/01/2024 11:56:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

RADICACION 08-001-40-53-015-2022-00477-00  
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANDANTE: DARLENYS MARIA CASTRO VARGAS  
DEMANDADA: SIXTA ISABEL LIBRERO ARCON

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante de manera oportuna interpuso recurso de apelación contra el auto de 18 de enero de 2024, mediante el cual, se dejó sin efectos la admisión y el auto que fijó fecha de inventarios y avalúos, en consecuencia, se rechazó la demanda de sucesión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de enero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que efectivamente la parte demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 23 de enero de 2024 interpuso recurso de apelación contra el auto proferido el 18 de enero de 2024 mediante el cual, se dejó sin efectos la admisión y el auto que fijó fecha de inventarios y avalúos, en consecuencia, se rechazó la demanda de sucesión.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el auto que rechaza la demanda se encuentra enlistado en las providencias susceptibles de apelación contenidas en el artículo 321-1 del C.G.P., se concederá en el efecto devolutivo la apelación interpuesta por el apoderado de la demandante contra el referido auto.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

1. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 18 de enero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda.
2. Por Secretaría hacer el registro de las actuaciones pertinentes en Tyba, a fin de hacer efectivo el reparto de la apelación concedida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
LA JUEZA

A.D.L.T

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd9927d4814c751bf9bc58a0f8c35a47959a5641ebe035365eb6d424e6e612a**

Documento generado en 29/01/2024 12:04:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00726-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS  
AVALES – ACTIVAL Nit. 824.003.473-3  
DEMANDADA: YULY YADITH ARGEL URUETA.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso, con solicitud de requerimiento al pagador de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE LORICA. Sírvase proveer. Enero 29 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y revisado la plataforma del BANCO AGRARIO, el Despacho observa que a la fecha no registra depósitos judiciales descontados a la demandada YULY YADITH ARGEL URUETA, con C.C. No. 30.665.970, siendo que la orden de embargo se registró en marzo 9 de 2023 y a la fecha no se han pronunciado al respecto.

Así las cosas, el Despacho procederá a requerir al pagador de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE LORICA, para que explique las razones por las cuales no ha realizado los descuentos a la demandada, ordenado por este juzgado en fecha 15 de febrero de 2023, tal como lo establece el Art. 593 del C.G.P.

Por todo lo anterior, El Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. Requerir al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE LORICA, para que explique al Despacho los motivos por los cuales no ha realizado los descuentos a la parte demandada YULY YADITH ARGEL URUETA, con C.C. No. 30.665.970, ordenado por este Juzgado mediante auto de fecha marzo 9 de 2023.
2. Oficiéase a la entidad haciéndole saber que el incumplimiento a la orden impartida le hará acreedor a las sanciones que establece el Artículo 44 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA,

MCD

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ce13bc3b03d345c9a3a7421e5acb575943ee231651ac341308699e463aa760**

Documento generado en 29/01/2024 11:22:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00261-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.  
DEMANDADO: SINDY PATRICIA ZAMORA RAMIREZ

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, con el memorial que antecede presentado por la parte demandante solicitando secuestro de inmueble. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 29 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita el secuestro del inmueble embargado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-606583, de propiedad de la parte demandada, señora SINDY PATRICIA ZAMORA RAMIREZ, identificada con C.C. No. 1129534399, cuyo embargo se advierte inscrito en la anotación número 9 del folio de matrícula inmobiliaria del aludido bien.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso, se dispondrá el secuestro del referido inmueble, procediendo para tales efectos a comisionar al Alcalde Local respectivo de la ciudad de Barranquilla.

Por lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. Decretar el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada SINDY PATRICIA ZAMORA RAMIREZ, identificada con C.C. No. 1129534399, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-606583, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de BARRANQUILLA ATLANTICO.
2. Para llevar a cabo la presente diligencia, comisionese al Alcalde Local respectivo de la ciudad de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No.0012 de agosto 1 de 2017 del Concejo Distrital de Barranquilla, Oficiando a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, para que sea repartido al alcalde de la Localidad correspondiente a quien se le concede facultad para designar secuestro. Fijase como honorarios provisionales al secuestro la suma de \$600.000.00 M/L. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e15e11c841840550167d2ebf8f7d1e768857e43bba3d4d0664f601c0e530fe2**

Documento generado en 29/01/2024 10:40:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00503-00.  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A. Nit: 60034594-1.  
DEMANDADA: GLORIA JIMENA HINESTROSA MAYA. CC 38.940.441.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, SCOTIABANK COLPATRIA S. A., a través de su Apoderado, doctor WILSON MAZENETT VILLANUEVA, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través de su correo electrónico [judicial@wmabogadosasociados.com](mailto:judicial@wmabogadosasociados.com). Igualmente le informo bajo juramento que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido. Sírvase decidir. Barranquilla, enero 29 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y revisado el proceso, se observa que la parte demandante presenta escrito, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Revisada la plataforma SIRNA, se visualiza que el correo electrónico que aporta el doctor WILSON MAZENETT VILLANUEVA, [judicial@wmabogadosasociados.com](mailto:judicial@wmabogadosasociados.com), no se encuentra registrado en esta plataforma, y en este caso, no se demuestra la autenticidad del documento. Así las cosas, el Despacho no accede a decretar la terminación del proceso ya que no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 461 del Código General del Proceso, ni al Decreto 806 de 2020., ni a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, lo que verifica la autenticidad en el correo de donde proviene.

Así las cosas, el Despacho no accede aprobar la terminación por pago total de la obligación solicitada por la parte demandante del proceso por no reunir los requisitos legales que establece el Artículo 461 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

No acceder a la solicitud de terminación remitida por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor WILSON MAZENETT VILLANUEVA, por los motivos consignados en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f22327fe5ac846eddc6eb5c373df8ebc72bcd3611f5e15d7616668d3912d1e**

Documento generado en 29/01/2024 11:49:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 080014053015-2023-00723-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. -BANCOOMEVA-  
DEMANDADA: ELKIS JOSE OSORIO VILLA

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso con escrito presentado por la parte demandante, solicitando nuevas medidas. Sírvase proveer. Enero 29 de 2024.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (24).

Visto el informe secretarial y siendo procedente y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Decretar el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que devenga la parte demandada, señor ELKIS JOSE OSORIO VILLA, con C.C. No. 8.509.276, como empleado de CONSORCIO FACALTA. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac57d6268f805741ad6aa1b0a4e8e6b56cfe1a832dca2e2c3a4bef8884210eca**

Documento generado en 29/01/2024 10:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

RADICACION: 080014053015-2023-00723-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. -BANCOOMEVA-  
DEMANDADA: ELKIS JOSE OSORIO VILLA

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la doctora MIRANDIZ ESTHER ACUÑA CASTELLAR, solicita nuevamente se le reconozca personería jurídica, dentro del proceso. Sírvase decidir. Barranquilla, enero 29 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y leído el memorial presentado por MIRANDIZ ESTHER ACUÑA CASTELLAR, solicitando que el Despacho ordene reconocer personería jurídica otorgado por la parte demandante. Observa el Despacho que la solicitud fue resuelta mediante auto de fecha enero 19 de 2024 y las condiciones no han variado en la nueva solicitud.

Así las cosas, el Juzgado no accede a ordenar reconocer personería jurídica a la doctora MIRANDIZ ESTHER ACUÑA CASTELLAR, y atenerse lo resuelto en auto de fecha 19 de enero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

Atenerse a lo resuelto en auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cbde0ce2a2865ceb3f95d66d2a9857374b77902829484dbe04c90dd63c354b**

Documento generado en 29/01/2024 10:53:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520230088600  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
GARANTE: ISMENIA ROSIRIS ATENCIA HENAO.

Señora Jueza, a su despacho la solicitud de la referencia, informándole que se incurrió en error en la parte resolutive del auto de admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 29 de enero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se observa que, en el auto de enero 17 de 2024, por medio del cual se admitió la solicitud de aprehensión, se incurrió en error involuntario en su parte resolutive, en el numeral SEGUNDO, pues se colocó ambos parqueaderos autorizados por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, Servicios Integrados Automotriz S.A.S. y Almacenamiento y Bodegaje De Vehículos La Principal S.A.S. Nit. 901.168.516-9, cuando se dispuso en la mentada resolución y en la circular DESAJBAC24-12, que:

*“En razón de lo anterior, todos los Jueces y Magistrados del Departamento del Atlántico al momento de imponer una orden de inmovilización sobre un vehículo automotor deberán ordenar enviarlo a los establecimientos antes señalados quienes son los únicos autorizados para recibir vehículos inmovilizados por orden judicial, conforme al procedimiento establecido en dicha resolución, es decir, Que conforme al artículo 167 de la ley 769 del 2002, y **demás normas y reglamentos los jueces y magistrados al momento de ordenar la inmovilización de un vehículo deberán escoger de esta lista en orden descendente y rotativo, uno de los dos parqueaderos habilitados para que trasladen al vehículo a sus patios,** comunicándole al parqueadero habilitado en su correo electrónico la orden dada, para efectos de recibir el automotor en el parqueadero y llevar el control de los automotores que ingresan, a efectos de rendir el informe mensual, al juzgado y a la Dirección Seccional”.*

Por lo tanto, se hace necesario corregir dicho auto en ese sentido, pues se debe escoger de forma rotativa entre los dos parqueaderos autorizados, por lo que se hace necesario corregirlo en tal sentido conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, **de oficio,** o a solicitud de parte, mediante auto. (...) **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”.*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Corregir el numeral SEGUNDO, de la parte resolutive del auto de enero 17 de 2024, por medio del cual se admitió la solicitud de aprehensión, el cual queda en el siguiente sentido:

*“2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas GLY-293, clase CAMIONETA, marca RENAULT, carrocería DOBLE CABINA, línea DUSTER OROCH, color GRIS ESTRELLA, modelo 2020, motor F4RE410C204554, chasis 93Y9SR5B3LJ911643, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante ISMENIA ROSIRIS ATENCIA HENAO identificada con C.C 32716632, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR23-*



*3773 del 11 de diciembre de 2023, Servicios Integrados Automotriz S.A.S. Nit. 900.272.403-6, cuya dirección es la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderada judicial.”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

NYTG

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8682ccbe14a6f5c9c38cea82bf3bfff3a68df5457c2a4927659c21cf93d8445**

Documento generado en 29/01/2024 12:19:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520230089400  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A  
GARANTE: JAMES RAMON SANTIAGO SANCHEZ.

Señora Jueza, a su despacho la solicitud de la referencia, informándole que se incurrió en error en la parte resolutive del auto de admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 29 de enero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se observa que, en el auto de enero 17 de 2024, por medio del cual se admitió la solicitud de aprehensión, se incurrió en error involuntario en su parte resolutive, en el numeral SEGUNDO, pues se colocó ambos parqueaderos autorizados por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, Servicios Integrados Automotriz S.A.S. y Almacenamiento y Bodegaje De Vehículos La Principal S.A.S. Nit. 901.168.516-9, cuando se dispuso en la mentada resolución y en la circular DESAJBAC24-12, que:

*“En razón de lo anterior, todos los Jueces y Magistrados del Departamento del Atlántico al momento de imponer una orden de inmovilización sobre un vehículo automotor deberán ordenar enviarlo a los establecimientos antes señalados quienes son los únicos autorizados para recibir vehículos inmovilizados por orden judicial, conforme al procedimiento establecido en dicha resolución, es decir, Que conforme al artículo 167 de la ley 769 del 2002, y **demás normas y reglamentos los jueces y magistrados al momento de ordenar la inmovilización de un vehículo deberán escoger de esta lista en orden descendente y rotativo, uno de los dos parqueaderos habilitados para que trasladen al vehículo a sus patios,** comunicándole al parqueadero habilitado en su correo electrónico la orden dada, para efectos de recibir el automotor en el parqueadero y llevar el control de los automotores que ingresan, a efectos de rendir el informe mensual, al juzgado y a la Dirección Seccional”.*

Por lo tanto, se hace necesario corregir dicho auto en ese sentido, pues se debe escoger de forma rotativa entre los dos parqueaderos autorizados, por lo que se hace necesario corregirlo en tal sentido conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, **de oficio,** o a solicitud de parte, mediante auto. (...) **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”.*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Corregir el numeral SEGUNDO, de la parte resolutive del auto de enero 17 de 2024, por medio del cual se admitió la solicitud de aprehensión, el cual queda en el siguiente sentido:

*“2.En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas FWU-049, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, carrocería HATCH BACK, línea ONIX, color NEGRO METALIZADO, modelo 2019, motor JTY002895, chasis 9BGKC48T0KG307764, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JAMES RAMON SANTIAGO SANCHEZ identificado con C.C 1.065.587.794, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR23-*



*3773 del 11 de diciembre de 2023, Almacenamiento y Bodegaje De Vehículos La Principal S.A.S. Nit. 901.168.516-9 cuya dirección es la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12 de Barranquilla, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, a través de su apoderada judicial”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9387d9d5ab103bd2b6872b80b0a80c346706abb319adc79a12603590c46efa0b**

Documento generado en 29/01/2024 12:21:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520230090100  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A  
GARANTE: MADELEIN CALVO GONZALEZ

Señora Jueza, a su despacho la solicitud de la referencia, informándole que se incurrió en error en la parte resolutive del auto de admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 29 de enero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se observa que, en el auto de enero 18 de 2024, por medio del cual se admitió la solicitud de aprehensión, se incurrió en error involuntario en su parte resolutive, en el numeral SEGUNDO, pues se colocó ambos parqueaderos autorizados por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, Servicios Integrados Automotriz S.A.S. y Almacenamiento y Bodegaje De Vehículos La Principal S.A.S. Nit. 901.168.516-9, cuando se dispuso en la mentada resolución y en la circular DESAJBAC24-12, que:

*“En razón de lo anterior, todos los Jueces y Magistrados del Departamento del Atlántico al momento de imponer una orden de inmovilización sobre un vehículo automotor deberán ordenar enviarlo a los establecimientos antes señalados quienes son los únicos autorizados para recibir vehículos inmovilizados por orden judicial, conforme al procedimiento establecido en dicha resolución, es decir, Que conforme al artículo 167 de la ley 769 del 2002, y **demás normas y reglamentos los jueces y magistrados al momento de ordenar la inmovilización de un vehículo deberán escoger de esta lista en orden descendente y rotativo, uno de los dos parqueaderos habilitados para que trasladen al vehículo a sus patios,** comunicándole al parqueadero habilitado en su correo electrónico la orden dada, para efectos de recibir el automotor en el parqueadero y llevar el control de los automotores que ingresan, a efectos de rendir el informe mensual, al juzgado y a la Dirección Seccional”.*

Por lo tanto, se hace necesario corregir dicho auto en ese sentido, pues se debe escoger de forma rotativa entre los dos parqueaderos autorizados, por lo que se hace necesario corregirlo en tal sentido conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, **de oficio,** o a solicitud de parte, mediante auto. (...) **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”.*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Corregir el numeral SEGUNDO, de la parte resolutive del auto de enero 18 de 2024, por medio del cual se admitió la solicitud de aprehensión, el cual queda en el siguiente sentido:

2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas JUV-621, clase CAMIONETA, marca PEUGEOT, carrocería WAGON, línea 2008, color BLANCO NACARADO, modelo 2022, chasis 936CMNFPANB506667, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante MADELEIN CALVO GONZALEZ identificada con C.C 1.140.838.802, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de



2023, Servicios Integrados Automotriz S.A.S. Nit. 900.272.403-6, cuya dirección es la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, a través de su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0467a0f792250d48315ba5924786770acac8a3d1fce81cd6e2dfac11c1901eef**

Documento generado en 29/01/2024 12:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230091200  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A  
GARANTE: JESUS GABRIEL GONZALEZ BERDUGO

Señora Jueza, a su despacho la solicitud de la referencia, informándole que se incurrió en error en la parte resolutive del auto de admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 29 de enero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se observa que, en el auto de enero 18 de 2024, por medio del cual se admitió la solicitud de aprehensión, se incurrió en error involuntario en su parte resolutive, en el numeral SEGUNDO, pues se colocó ambos parqueaderos autorizados por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, Servicios Integrados Automotriz S.A.S. y Almacenamiento y Bodegaje De Vehículos La Principal S.A.S. Nit. 901.168.516-9, cuando se dispuso en la mentada resolución y en la circular DESAJBAC24-12, que:

*“En razón de lo anterior, todos los Jueces y Magistrados del Departamento del Atlántico al momento de imponer una orden de inmovilización sobre un vehículo automotor deberán ordenar enviarlo a los establecimientos antes señalados quienes son los únicos autorizados para recibir vehículos inmovilizados por orden judicial, conforme al procedimiento establecido en dicha resolución, es decir, Que conforme al artículo 167 de la ley 769 del 2002, y **demás normas y reglamentos los jueces y magistrados al momento de ordenar la inmovilización de un vehículo deberán escoger de esta lista en orden descendente y rotativo, uno de los dos parqueaderos habilitados para que trasladen al vehículo a sus patios,** comunicándole al parqueadero habilitado en su correo electrónico la orden dada, para efectos de recibir el automotor en el parqueadero y llevar el control de los automotores que ingresan, a efectos de rendir el informe mensual, al juzgado y a la Dirección Seccional”.*

Por lo tanto, se hace necesario corregir dicho auto en ese sentido, pues se debe escoger de forma rotativa entre los dos parqueaderos autorizados, por lo que se hace necesario corregirlo en tal sentido conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, **de oficio,** o a solicitud de parte, mediante auto. (...) **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”.*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Corregir el numeral SEGUNDO, de la parte resolutive del auto de enero 18 de 2024, por medio del cual se admitió la solicitud de aprehensión, el cual queda en el siguiente sentido:

*“2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas BPY-494, clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, carrocería HATCH BACK, línea CLIO CAMPUS, color ROJO FUEGO, modelo 2015, motor G728Q187916, chasis 9FBBB8305FM490695, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JESUS GABRIEL GONZALEZ BERDUGO identificado con C.C 1045727605, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No.*



*DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, Almacenamiento y Bodegaje De Vehículos La Principal S.A.S. Nit. 901.168.516-9 cuya dirección es la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12 de Barranquilla, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, a través de su apoderada judicial.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d273650a1e6e5d95a3803ae6f6d49f10de52293be6da02669fc69df80a052e**

Documento generado en 29/01/2024 12:15:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION:08001405301520230091500  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: BANCO FINANADINA S.A. BIC  
GARANTE: OSCAR MANUEL BELTRAN ROYERO.

Señora Jueza, a su despacho la solicitud de la referencia, informándole que se incurrió en error en la parte resolutive del auto de admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 29 de enero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se observa que, en el auto de enero 23 de 2024, por medio del cual se admitió la solicitud de aprehensión, se incurrió en error involuntario en su parte resolutive, en el numeral SEGUNDO, pues se colocó ambos parqueaderos autorizados por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, Servicios Integrados Automotriz S.A.S. y Almacenamiento y Bodegaje De Vehículos La Principal S.A.S. Nit. 901.168.516-9, cuando se dispuso en la mentada resolución y en la circular DESAJBAC24-12, que:

*“En razón de lo anterior, todos los Jueces y Magistrados del Departamento del Atlántico al momento de imponer una orden de inmovilización sobre un vehículo automotor deberán ordenar enviarlo a los establecimientos antes señalados quienes son los únicos autorizados para recibir vehículos inmovilizados por orden judicial, conforme al procedimiento establecido en dicha resolución, es decir, Que conforme al artículo 167 de la ley 769 del 2002, y **demás normas y reglamentos los jueces y magistrados al momento de ordenar la inmovilización de un vehículo deberán escoger de esta lista en orden descendente y rotativo, uno de los dos parqueaderos habilitados para que trasladen al vehículo a sus patios,** comunicándole al parqueadero habilitado en su correo electrónico la orden dada, para efectos de recibir el automotor en el parqueadero y llevar el control de los automotores que ingresan, a efectos de rendir el informe mensual, al juzgado y a la Dirección Seccional”.*

Por lo tanto, se hace necesario corregir dicho auto en ese sentido, pues se debe escoger de forma rotativa entre los dos parqueaderos autorizados, por lo que se hace necesario corregirlo en tal sentido conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, **de oficio,** o a solicitud de parte, mediante auto. (...) **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”.*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Corregir el numeral SEGUNDO, de la parte resolutive del auto de enero 23 de 2024, por medio del cual se admitió la solicitud de aprehensión, el cual queda en el siguiente sentido:

*“2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas HGO-184, clase AUTOMOVIL, marca NISSAN, carrocería HATCH BACK, línea MARCH, color GRIS, modelo 2014, motor HR16-862982G, chasis 3N1CK3CS6ZL368076, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante OSCAR MANUEL BELTRAN ROYERO identificado con C.C 72246174, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de*



2023, Servicios Integrados Automotriz S.A.S. Nit. 900.272.403-6, cuya dirección es la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO FINANADINA S.A. BIC, a través de su apoderada judicial.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

NYTG

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd02c3673e83f2bf6b052bcc09b147fb53aceb7ce1522ce3ba0a2e449873f5c**

Documento generado en 29/01/2024 12:11:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230091800  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.  
SOLICITANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
GARANTE: KAROL PATRICIA BENITEZ MARTINEZ.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 29 de enero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO CAJA SOCIAL S.A., mediante apoderada judicial, solicita se ordene la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas GZV-330, el cual se encuentra en posesión de KAROL PATRICIA BENITEZ MARTINEZ identificada con C.C 1143444172. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas GZV-330, el cual se encuentra en posesión de KAROL PATRICIA BENITEZ MARTINEZ identificada con C.C 1143444172, presentada por BANCO CAJA SOCIAL S.A, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas GZV-330, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, carrocería SEDAN, línea ONIX, color PLATA SABLE, modelo 2021, motor L4F\*SML125931\*, chasis 3G1M95E21ML125931, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante KAROL PATRICIA BENITEZ MARTINEZ identificada con C.C 1143444172, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, Almacenamiento y Bodegaje De Vehículos La Principal S.A.S. Nit. 901.168.516-9 cuya dirección es la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12 de Barranquilla, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO CAJA SOCIAL S.A, a través de su apoderada judicial.
3. Reconocer personería jurídica a la doctora DIANA MARCELA MUÑOZ MARÍN como apoderada judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d061614549d41b05394a3e22ae4eb5512c94f09f136d14059fef0ff1cca25000**

Documento generado en 29/01/2024 12:08:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230092300  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.  
SOLICITANTE: OLX FIN COLOMBIA S.A.S. Nit.901421991-9  
GARANTE: CARMEN MARIA BOSSA PEREZ.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 29 de enero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que la entidad OLX FIN COLOMBIA S.A.S., mediante apoderado judicial, solicita se ordene la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas LLO-124, el cual se encuentra en posesión de CARMEN MARIA BOSSA PEREZ identificada con C.C 33336635. Teniendo en cuenta que la garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas LLO-124, el cual se encuentra en posesión de CARMEN MARIA BOSSA PEREZ identificada con C.C 33336635, presentada por OLX FIN COLOMBIA S.A.S, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas LLO-124, clase AUTOMOVIL, marca KIA, carrocería HATCH BACK, línea PICANTO, color BLANCO, modelo 2023, motor G3LANP225474, chasis KNAB2511APT033799, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante de CARMEN MARIA BOSSA PEREZ identificada con C.C 33336635, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, Servicios Integrados Automotriz S.A.S. Nit. 900.272.403-6, cuya dirección es la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor OLX FIN COLOMBIA S.A.S, a través de su apoderada judicial.
3. Reconocer personería jurídica al doctor RAMIRO FERNANDO PACANCHIQUE MORENO como apoderado judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficio No. 0070  
NYTG.

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12ee3ca05df8a54a01b69240913e7a2def5b3d3213a333a6be2127a20a48e80**

Documento generado en 29/01/2024 12:06:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520240000100  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.  
Nit. 860029396-8  
GARANTE: PEDRO JOSE ORTIZ GOMEZ.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 29 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas GJO-112.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

La solicitud señala como garante del vehículo con placas GJO-112 a PEDRO JOSE ORTIZ GOMEZ identificado con cedula No. 1129498100, pero en los documentos anexos, no se acredita que este sea el propietario del vehículo objeto de la solicitud pues la ley 1676 de 2013 artículo 8 define al garante como: *“La persona natural, jurídica, entidad gubernamental o patrimonio autónomo, sea el deudor o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria; el término garante también incluye, entre otros, al comprador con reserva de dominio sobre bienes en venta o consignación, y al cedente o vendedor de cuentas por cobrar, y al cedente en garantía de un derecho de crédito”*<sup>1</sup>, en consonancia el artículo 10 de la precitada ley, el cual señala quienes pueden constituir garantías mobiliarias, indicando a aquel que tiene la facultad para disponer o gravar los bienes dados en garantía, por lo cual no se ajusta a lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y señalada con precisión la falencia de que adolece la demanda, esta se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibles la demanda de Aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra PEDRO JOSE ORTIZ GOMEZ.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG.

<sup>1</sup> ley 1676 de 2013 artículo 8.

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a184b3cac6b510ea1409f1d2bcee9a6bb07d5f465b210b3c38c0a11e6b053151**

Documento generado en 29/01/2024 11:58:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520240000300  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.  
SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
GARANTE: EVELIN PEREZ GOMEZ.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 29 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO DE OCCIDENTE mediante apoderada judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas JLU-056, el cual se encuentra en posesión de EVELIN PEREZ GOMEZ, identificada con C.C. 23234908.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

La parte solicitante manifiesta haber enviado el requerimiento señalado en el decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3, el cual reza que se debe: *“Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.”* Sin embargo, al hacer una revisión de esta, el Juzgado observa que dicha comunicación fue enviada al correo electrónico [evelinpego1@gmail.com](mailto:evelinpego1@gmail.com), el cual es diferente al reportado en el formulario de Confecámaras [evelynpego1@gmail.com](mailto:evelynpego1@gmail.com) como dirección electrónica.

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión las falencias que adolece, la solicitud se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibles la solicitud de Aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria presentada por BANCO DE OCCIDENTE contra EVELIN PEREZ GOMEZ.
2. Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días, para que subsane la solicitud, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG.

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626eace4830926371be65ce3dca7364a7c0e8a867b719bd9f3f262505cef254f**

Documento generado en 29/01/2024 12:01:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**